

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redacción casa de D. José G. Revón.—Calle de Platerías, n.º 7.—a 90 rs. el año, 30 el semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

*Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año, Leon 16 de Setiembre de 1865.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

ra [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora.

Núm. 206.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ESTADISTICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos de los partidos judiciales que a continuación se expresan con lo dispuesto en circular de 15 de Junio último relativa a los gastos del censo de 1860 con aplicación a fondos municipales; he resuelto conmutarles con la multa de veinte reales que hará efectiva si en el plazo de cuatro días no se diese cumplimiento a lo ordenado en la expresada circular.

PARTIDOS JUDICIALES.

AYUNTAMIENTOS.

<i>Astorga.</i>	Otero de Escarpizo. San Justo de la Vega. Santiago Millas. Turcia. Val de S. Lorenzo. Villamejil.
<i>Bañeza (La).</i>	Castrillo de la Valdnera. Laguna de Neguillos. Palacios de la Valdnera. Quintana y Congosto. Regueras de arriba. San Cristóbal de la Pantera. San Estebán de Nogales. Villanouán.
<i>Leon.</i>	Chozas de abajo. Riaseco de Tapia. San Andrés del Rabanedo. Sariegos. Valverde del Camino. Vega de Infanzones.
<i>Murias de Paredes.</i>	Cabrillones.
<i>Ponferrada.</i>	Dembibre. Colambrianos. Cubillos. Encinedo. Igüña. Lago de Carucedo. Páramo del Sil.

PARTIDOS JUDICIALES.

AYUNTAMIENTOS.

<i>Riño.</i>	Lillo. Itenedo.
<i>Sahagun.</i>	Castrotierra. Foara. Villamarín de D. Sancho. Villamol.
<i>Valencia.</i>	Gordoneillo. Villamañan. Villahornate.
<i>Vecilla (La).</i>	Pola de Gordon. Rodiezno. Valdelugeros. Vegaquibada.
<i>Villafraanca.</i>	Candín. Trabadelo. Valle de Finollada.

Leon 6 de Agosto de 1865.—El Gobernador, José Maria de Cossío.

Gaceta del 7 de Julio.—Núm. 488.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Brivesca para procesar á D. Lorenzo Ruiz, Alcalde de la villa del Cubo, por allanamiento de morada, ha consultado lo siguiente:

Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Brivesca para procesar á D. Lorenzo Ruiz, Alcalde de la villa de Cubo.

Resultado:

Que habiendo sido agraciado con la escuela del referido pueblo D. Augusto José Morales, y tratándose de buscar casa para él, se le ofreció la

viuda del anterior Maestro Doña María Saez, diciéndole que hasta que se proporcionase otro local podía cederle parte de su casa, que la tenía tomada en arriendo á Félix Alonso;

Que habiéndose asentado del pueblo la viuda, y viendo el Alcalde que el Maestro con su familia y muchachos estaban en la calle á la puerta de la casa de la María Saez, acudió al dueño de la finca para que le diese las llaves; y no hallándose en su casa, le recibió un hermano del mismo dueño, llamado Benigno, quien se resistió á entregarlas por tener orden de su hermano de no cumplirlo mientras no se otorgase escritura;

Que habiendo ofrecido el Alcalde que así se haría, accedió el Benigno, y abrió la casa; y entrando todas en ella, se colocó el Maestro en unas habitaciones que se veían abietas, tomándose nota formal de los muebles que se veían, para que el Maestro y la viuda pudieran entenderse respecto á lo que cada uno tenía en la casa;



Que convencido despues el Maestro de que no podia subsistir en la habitacion de la Maria Saez, busco otra casa; y como la encontrase, se mudó á ella despues de haber permanecido 40 dias en la de la viuda Saez:

Que así las cosas, la Saez presentó al Juzgado del partido un escrito de denuncia quejándose del proceder del Alcalde; y comprobada la certeza de lo antes expuesto, el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar los procedimientos contra el Alcalde, á quien reputaba autor del delito de allanamiento de morada, á que habla el artículo 414 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que en los actos del Alcalde no habia ni intención ni sombra de delito; y porque la denuncia de la viuda Maria Saez no tenia otra explicacion que el resentimiento que debia abrigar por no poderse realizar las promesas que en sus cartas hacia al Maestro de vivir ambos en una misma casa, chorrándose la renta que pagaba.

Visto el art. 414 del Código penal, por el que se castiga el que entrar en morada ajena contra la voluntad de su morador:

Considerando que no debe calificarse de abusivo el proceder del Alcalde al procurar el ingreso del Maestro Morales en la casa de Maria Saez, porque consta que esta habia convenido con el Maestro en cederle en arrendamiento parte de sus habitaciones, y porque de la manera con que el Alcalde procuró el citado ingreso no lo hizo contra la voluntad de la dueña de la casa ni con violencia, pues aparece que habiéndose á la sazón ausentado del pueblo la citada Maria habia dejado las llaves al dueño de la finca, quien concurrió con el Alcalde y Maestro á abrir las puertas con las mismas llaves, firmando un inventario de los bienes que se veian en las habitaciones que la Saez habia dejado abiertas:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose mandado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1863.—Miraflores.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resultan:

Que D. Pedro Maria Viliella, en concepto de propietario de una finca sita en el término de Reus, acudió al Juez de primera instancia de dicha ciudad por motivo de un interdicto de recobrar, en virtud de que D. José Campo, como concesionario de la línea del ferro-carril de Valencia á Tarragona habia invadido una porcion de terreno perteneciente al demandante, haciendo desmontes, arrancando copas y cogiendo el fruto de ellas sin previo permiso ni conocimiento del propietario:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del demandante por haberlo así solicitado el actor, rúció auto restitutorio en los términos pretendidos por el interesado, pero estando para declararse ejecutoria la sentencia, en razón á no haberse interpuesto apelacion, el Gobernador, á quien presentó D. José Campo la oportuna inhibitoria, requirió al Juzgado de inhibicion de acuerdo con el Consejo provincial fundándose en que el asunto no podia ser calificado de despojo, sino de una expropiacion por causa de utilidad pública, para la cual no se habian guardado las formalidades prevenidas:

Que el Juez, despues de oír al demandante y de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, dictó auto declarándose competente en razón á que el negocio versa sobre una usurpacion notoria del derecho de propiedad que no aparece acompañada de circunstancias alguna que pueda caracterizar de expropiacion el acto del despojo, sin que tampoco tenga aplicacion la Real Orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye los interdictos contra las providencias administrativas, puesto que en el presente caso no existe acuerdo ni disposicion alguna dictada por la Administracion con anterioridad á la presentacion del interdicto:

Y habiendo insistido el Gobernador en su competencia, de conformidad con el Consejo provincial, á quien oyó nuevamente, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de la ley de 16 de Julio de 1856, segun el cual no puede obligarse á ninguna particular, corporacion ó establecimiento á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que precedan los requisitos que la misma ley establece:

Visto el párrafo primero de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, al tenor del cual las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse no son bastantes á paralizar una obra pública en curso de ejecucion cuando se trate de daños y perjuicios que á ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetos, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el art. 8.º párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1845, que entre los asuntos de que los Consejos provinciales conocen como Tribunales comprende el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Visto la Real orden de 1.º de Mayo de 1846, en que se establece que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpetua ó indefinida deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Junio de 1856 sobre expropiacion forzosa; y los de la de 2 de Abril de 1845 y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 2 de Octubre del mismo año en los casos de daños y perjuicios y servidumbres:

Visto el art. 25 del reglamento de 27 de Julio de 1855 para llevar á ejecucion la ley de 17 de Julio de 1856, segun el cual, cuando se falta á las disposiciones contenidas en la citada ley, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas de utilidad pública:

Considerando:

1.º Que la competencia de la Administracion para resolver y decidir las reclamaciones que nacen de la expropiacion forzosa, viene despues de su propio acto, declarando que la obra proyectada es de utilidad pública é indispensable para ejecutar la cesion ó enajenacion del todo ó parte de una propiedad particular:

2.º Que habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley de 17 de Julio de 1856 y de las Reales disposiciones posteriores de 19 de Setiembre y 19 de Octubre de 1845, se expidió la Real orden de 4.º de Mayo de 1848, con arreglo á la cual cuando la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpetua ó indefinida, como sucede en el presente caso, han de observarse los trámites prescri-

tos en la mencionada ley de 17 de Julio de 1856:

5.º Que la propiedad está bajo la salvaguardia de las leyes y de los Tribunales ordinarios, y en su consecuencia los dueños de terrenos no pueden ser obligados á cederlos por causa de utilidad pública sino en los casos y con los requisitos que las leyes han determinado:

4.º Que uno de los requisitos indispensables consignados en el art. 1.º de la ley de expropiacion es la declaracion previa de la necesidad de ocupar todo el terreno que hubiera de ser enajenado, declaracion que no existe respecto á la parte de finca invadida por el concesionario del ferro-carril de Valencia á Tarragona:

5.º Que los hechos perturbadores del derecho de propiedad, producidos á la declaracion de la Administracion, quedan reducidos al carácter de privados y sometidos al fuero comun aunque tengan por objeto la ejecucion de una obra de interés público:

6.º Que el art. 25 del reglamento de 27 de Julio de 1855, que excluye la intervencion de la Autoridad judicial contra la declaracion que no haya sido hecha conforme á las disposiciones de la ley de 17 de Julio de 1856, Reales decretos y reglamento citados, se refiere evidentemente al caso de estar hecha la declaracion de utilidad pública y necesidad de la expropiacion del todo ó parte de una finca, y no puede ser aplicable al caso en que falta aquella declaracion, que es el de la presente competencia:

7.º Y considerando, finalmente, que tampoco consta en el expediente providencia alguna especial de la Administracion que pueda entenderse contrariada por el interdicto de recobrar, admitido por el Juez de primera instancia de Reus:

Oído el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Valmueda.

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de San Sebastian de Valdeuzta.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 á 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias desde la insercion de este anuncio

en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. San Esteban y Agosto 1.º de 1863. — Rafael Carbajo.

Alcaldía constitucional de Guisendos de los Oteros.

El repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al de 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Guisendos de los Oteros 1.º de Agosto de 1863. — Miguel Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Quintana del Marco.

El amillaramiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al de 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Quintana del Marco y Agosto 3 de 1863. — Antonio Alija.

Alcaldía constitucional de Quintana del Marco.

El repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al de 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Quintana del Marco y Agosto 3 de 1863. — Antonio Alija.

Alcaldía constitucional de Oveja de Sajambre.

En los pastos comunes de este distrito se halló una yegua con su cria, e ignorándose de dónde es su dueño, se expresan á continuación las señas para que su dueño pase

á recogerla abonando los gastos. Alzada seis cuartas, pelo castaño claro con señal esgarrada en la frente; el petro rasgado de señal por la cabeza, y se conoce que la mas de ella ha sido maniobrada; pelo castaño, su levante de cinco cuartas escasas. Oveja de Sajambre 5 de Agosto de 1863. — El Alcalde, Tomás Reulondo.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha veinte y uno del actual de Real orden lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra, se trasladada con fecha 7 del corriente á este de Gracia y Justicia la Real orden que sigue: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 14 de Junio del año próximo pasado, acerca de que para la formación de los expedientes que con arreglo á las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858, y 1.º de Marzo del primer año mencionado, se instruyen en los Regimientos del cuerpo de su cargo, cuando alguno de sus individuos solicita pasar al Batallón provincial del punto donde reside el padre, madre ó la persona á quien se cree con la obligación de proporcionar el sustento con su trabajo, ocurre frecuentemente la dificultad de que al solicitarse de las autoridades los documentos justificativos, estos no los remiten porque los interesados no pueden pagar el costo de las correspondientes legalizaciones, de lo cual resulta que únicamente los que tienen recursos bastantes son los que se prestan á hacer los gastos extraordinarios que aquellos ocasionan como lo prueba el excesivo número de expedientes que se encuentran pendientes. Entendida S. M. así como tambien de lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia, despues de haber oido á la Sala de Gobierno de la Audiencia de esta Corte, se ha servido resolver que en lo sucesivo, en vez de exigirse la formalidad de legalización para dar valor á los documentos que con tal objeto se piden, sean estos examinados por el Alcalde del pueblo respectivo y que su visto bueno acompañado del sello del Ayuntamiento, baste para responder de la autenticidad de los mismos.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento

to y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes incumbe su cumplimiento. Valladolid Julio 31 de 1863. — Lucas Fernandez.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Leon.

La puntual y exacta recaudación de las rentas por fincas, foros y censos que á nombre de la Hacienda pública estoy administrando, es una de mis mas principales obligaciones y el servicio que con mas preferencia constantemente se recomienda por la Direccion general. A llenar los justos deseos de ésta dedicaré toda mi atencion empleando cuantos medios están previstos en las instrucciones, cuando por parte de los arrendatarios, foristas y censuarios hubiere morosidad en el pago de sus descubiertos ó cuotas que anualmente vienen satisfaciendo al Estado.

Sabida es, y ellos no deben ignorar la época en que venen los plazos de cada anualidad, pudiendo por punto general fijarse el 8 de Setiembre para las rentas ó granos, cualquiera que sea su procedencia, y el 11 de Noviembre las de metálico. Llegada que esta sea y advertido de la falta de ingresos en los respectivos partidos de las rentas de que se trata, usaré seguidamente de via ejecutiva expidiendo apremios contra los morosos, sin que á mi pesar pueda evitarles este conflicto ni atender las gestiones que pudieran intentarse en justificación del retraso en los pagos.

Por eso y deseoso de evitar los perjuicios consiguientes que habrán de ocasionar las ejecuciones si á ellas se diere lugar, me anticipo á consignar la obligación en que se encuentran de no retrasarse en la realización de sus adeudos cumplidos que sean los plazos respectivos; advirtiéndoles que la recaudación estará abierta desde el día 1.º de Setiembre y que los apremios se expediran los días 5 de Octubre y 5 de Diciembre próximos, si á la terminación de estos plazos no se hubiesen hecho efectivas todas las partidas pendientes de cobro tanto por rentas como por foros y censos.

Con este motivo, recomiendo eficazmente á los Sres. Alcaldes constitucionales y pedáncos de los pueblos que den al anterior anuncio la conveniente publicidad, haciéndole en los sitios acostumbrados para que las prevenciones contenidas en el mismo y que en su día

se pondrán en práctica, puedan llegar á conocimiento de aquellos á quienes van dirigidas. Leon 5 de Agosto de 1863. — Vicente José de Lamadrid.

Partido judicial DE SAHAGUN.

Continua el extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

SAHAGUN.

- Rústica, Poza, Guindalera, Herra, de Gregoria Lana; hijuela año de 1837.
- Rústica, en id., de Facunda Lana; hijuela en id.
- Rústica, en Peñinos, de Luciano Lagartos; venta año de 1858.
- Rústica, en Valderaduey, de Simon Gonzalez; venta año de 1859.
- Rústica, en San Bartolomé, de Francisca Villalba; venta en id.
- Rústica, en Valdevureto, de Vicente Gonzalez; venta en id.
- Rústica, en Alameda, no consta el nombre del interesado, cabida una fanega, linda O y N. alameda de Fons. M. José Fons y P. presa; venta en id.
- Rústica, no consta su situación, de Mateo Santos; venta en id.
- Rústica, no consta su situación, de Juan Monte, cabida una fanega; venta año de 1860.
- Rústica, no consta su situación, cabida de 200 cepas; de Leon Gil, venta en id.
- No consta la finca ni su situación, de Estrella Canto Blanco; redencion año de 1861.
- Rústica, no consta su situación, cabida de 2 fanegas, de Apolinaria Ruales; venta en id.
- Rústica, no consta su situación, de Ambrosio Borge; venta en id.
- Rústica, en Valderaduey, de José Tocono; venta en id.
- Urbana, no consta su situación, de Francisco Navar; venta en id.
- Urbana, no consta su situación, de Mariano Lana; hijuela en id.
- Urbana, no consta su situación, de Mateo Galan; venta en id.
- Urbana, no consta su situación, de Antonio Arroyo; venta en id.
- Urbana, no consta su situación, de Benito Franco; venta en id.
- Urbana, no consta su situación, de Gertrudis Herrero; venta en id.
- Urbana, no consta su situación, de Casimira Diaz; venta en id.
- Urbana, no consta su situación, de Vicente Garcia; venta en id.
- Urbana, no consta su situación, de Eugenio Coude; venta en id.
- Urbana, no consta su situación ni el nombre del interesado, linda O Benancio Puente, M. calle del Pozo y P. pradera de S. Martín; venta en id.
- Urbana, no consta su situación, de Estanislao Ruiz; venta en id.
- Urbana, no consta su situación, de Valentin Medinilla; venta en id.
- Rústica, no consta su situación, de Ramon Lana, venta año de 1862.
- Rústica, en Soto, cabida 2 ligueras, de Josefa Blanco; hijuela en id.
- Rústica, en Valdecastellanos, de Segunda Esteban; hijuela en id.
- Urbana, en Carnicerías, de Baltasar Fernandez; hijuela en id.
- Urbana, no consta su situación, de Tiborcio Garcia; venta en id.
- Urbana, no consta su situación, de Josefa Blanco, hijuela en id.

Aldea del Puente.

Rústica, no consta su situación, cabida de 4 celemines, de Felix Garcia; herencia, año de 1832.

Rústica, en Pago de Malabueyes, de Gabriel Sandoval; venta, año de 1833.

Rústica, en Escabada, de Pedro Sandoval; herencia, año de 1836.

Rústica, no consta su situación, cabida de 4 heminas, de Baltasar Bernero; venta en id.

Rústica, en Abejo, no consta el nombre del interesado, cabida una fanega, linda N. Bartolomé Sandoval y M. comprador; venta año de 1837.

Rústica, no consta su situación, cabida una hemina, de Melchor de Prado; venta en id.

Rústica, no consta su situación, cabida una fanega, de Eugenio Gonzalez; venta en id.

Rústica, no consta su situación, cabida de 6 celemines, de Anselmo Reyero; venta en id.

Rústica, no consta su situación, cabida de 2 heminas, de Alejandro Grandoso; venta año de 1838.

Rústica, no consta su situación, cabida de una fanega, de Policarpo Riot; venta año de 1839.

Rústica, en Sorribas, no consta el interesado, cabida de 2 heminas, linda P. camino de Villamosedrin, M. otra de Bartolomé Sandoval; venta en id.

Rústica, no consta su situación, cabida 4 heminas, de Isidro Penuca, venta en id.

Rústica, no consta su situación, cabida de 2 celemines, de Melchor Prado; venta en id.

Rústica, en Camino Praderas, de Manuel Nicolás; venta en id.

Rústica, no consta su situación, cabida de una hemina, de Gabriel Sandoval; venta, año de 1860.

Rústica, en Trigueras abajo, de Joaquín Pinto; venta en id.

Rústica, en Callata, cabida de 4 celemines, de id. id. venta en id.

Rústica, no consta su situación, cabida de una hemina, de Felipe Gonzalez; venta en id.

Rústica, no consta su situación, cabida de 2 celemines, de Bartolomé Sandoval; herencia en id.

Rústica, no consta su situación, de Diego Balbuena; venta, año de 1861.

Rústica, no consta su situación, cabida de 2 celemines, de Melchor Prado; venta en id.

Rústica, no consta su situación, de Luis Gonzalez; venta en id.

No consta la finca ni su situación, de el Concejo de la Aldea; foro, año de 1862.

Urbana, no consta su situación, de Isidoro Balbuena; venta año de 1852.

No consta la finca ni su situación, de Vicente Nicolás; venta, año de 1853.

No consta la finca ni su situación, de Andrés Gonzalez; herencia, año de 1856.

No consta la finca ni su situación, de Julián Sandoval; herencia en id.

No consta la finca ni su situación, de Venancio Caso, venta en id.

No consta la finca ni su situación, de Isidoro Balbuena, venta en id.

No consta la finca ni su situación, del mismo; venta, año de 1857.

No consta la finca ni su situación, de Jorge Garcia; venta, año de 1838.

No consta la finca ni su situación, de Juan Francisco Sandoval; venta, año de 1859.

No consta la finca ni su situación, de postumo de María Villaverde; venta en idem.

No consta la finca ni su situación, de Fausto Gonzalez, venta, año de 1860.

No consta la finca ni su situación, del mismo; venta en id.

No consta la finca ni su situación, del mismo; venta en id.

No consta la finca ni su situación, de Joaquín Pinto; venta en id.

No consta la finca ni su situación, de Felipe Gomez; venta en id.

No consta la finca ni su situación, de Melchor Prado; cambio en id.

No consta la finca ni su situación, de Vicente Gonzalez; venta, año de 1861.

No consta la finca ni su situación, de Pedro Pozo, venta en id.

No consta la finca ni su situación, de Manuel Andrés; cambio en id.

No consta la finca ni su situación, de Alonso Rodriguez; cambio en id.

Almanza.

Urbana, no consta su situación, de Gabriel Garcia; venta, año de 1850.

Rústica, en Pago de Manzanal, de Agustín Fernandez, venta en id.

Rústica, en S. Pelayo, de Santos Garcia; venta, año de 1851.

Rústica, en Las grandes, de Manuel Garrido; venta en id.

Rústica, en Santo Cristo, de José Ruiz, herencia, año de 1852.

Rústica, de Valderijas, de Ana María Ruiz; herencia en id.

Rústica, en Bozas, de Miguel Ruiz; herencia en id.

Rústica, en Magdalena, de Benito Prado, herencia en id.

Rústica, no consta su situación, cabida de un celemin, de Benito Ruiz; herencia, año de 1853.

(Se continuará.)

ha rigieron, los cuales se fijan á continuación. Madrid 5 de Agosto de 1865.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

CUADRO DE LAS FACTORIAS, DE LOS QUINTALES DE CEBADA Y DE LOS PRECIOS LÍMITES.

FACTORIAS.	CEBADA. Quintales castellanos.	Precios límites del quintal.	
		Reales.	Cént.
Palma de Mallorca,	Del país,	300	
	Del continente,	1.000	
		1.3000	25,13

ANUNCIOS PARTICULARES.

CARTILLA DE LOS JUZGADOS de paz POR D. REMIGIO SALOMON.

Sesta edición aumentada y mejorada.

En las principales librerías de las capitales de provincia y de otros puntos, se vende ya á CINCO REALES, la cartilla de los juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, recomendada de Real orden, muy mejorada en su parte material y aumentada, entre otras cosas, con las disposiciones legales que se han publicado hasta el día; con muchas advertencias y consejos que pueden ser útiles á los Jueces y á sus Secretarios, en los multiplicados casos de duda que ocurren en la practica, con el texto íntegro del notable Real decreto de 20 de Junio de 1862, sobre disenso paterno, con minuciosos formularios, según este, y según tambien la ley de Notariado, de 28 de Mayo y el Reglamento para su ejecucion, de 30 de Diciembre del propio año y con un apéndice.

Puede, pues, asegurarse que es una obra completamente nueva, de inter. s positivo y de frecuente y necesaria consulta para toda clase de personas: forma un bonito tomo en octavo prolongado, de letra compacta, pero clara, que, además de venderse donde decimos al principio, se remitirá franca de porte, al que en carta franquenda incluya diez sellos de cuatro cuartos, á los Editores, Sres. Hijos de Rodriguez, del comercio de libros, calle de Ocales, Valladolid, advirtiendo que los que tengan ejemplares de cualquiera de las otras ediciones de la Cartilla, mudarán solo nueve de dichos sellos y que en los pedidos por mayor se harán rebajas proporcionadas á su importancia.

VAPOR «GUGO»

destinado á hacer el servicio de carga y pasaje entre Santander, Comillas, San Vicente, Llanes, Rivascesella, Villaviciosa, Gijón, Avilés, Luarca y Rivedado.

Este hermoso vapor de hierro á hélice que se está de construirse expresamente para esta carrera con la mayor solidez, en Inglaterra, saldrá de Santander todos los días 1.

y 15 de cada mes, y de Rivedado los días 7 y 22.

PRECIOS DEL PASAJE.

	EN CAMARAS.		EN CUBIERTA.
	REALES.	CÉNT.	
Comillas...	50	10	10
S. Vicente...	40	14	14
Llanes...	60	20	20
Rivascesella...	80	24	24
Villaviciosa...	90	30	30
Gijón...	100	36	36
Avilés...	120	40	40
Luarca...	140	48	48
Rivedado...	160	50	50

A lo cargo se le señalará un lete médico. La Empresa suprimirá en cada viaje la escala de alguno de estos puertos, que se designará anticipadamente por los consignatarios de Santander á Rivedado.

Le despachan en Santander los Sres. Perez y Garcia.—En Comillas, D. Domingo A. Cuevas.—En San Vicente, D. Pio del Campo.—En Llanes, D. Juan Posada.—En Rivedado, los Sres. Prieto y Sanchez.—En Villaviciosa, D. Pedro Barredo.—En Gijón, D. Meliton Gonzalez.—En Avilés, D. Feliciano Suarez.—En Luarca, los Sres. Infanzon y Beltrán y en Rivedado, D. Francisco A. de Bungeochca.

ESTADOS DEL MONTIJO.

A las diez de la mañana del día quince del próximo mes de Agosto, en la casa del monte de San Martín de Valdepuablo, término de Mayorga, tendrá efecto en pública licitación, el arriendo de los pastos del mismo monte. Al siguiente día diez y seis y á la misma hora, se rematará tambien la poda de Encinas y arreglo del arbolado del mismo monte, conforme á las respectivos pliegos de condiciones que pondrá de manifiesto á los licitadores el Administrador de S. E.—Joaquín Perez Juana.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en 28 del mes anterior, ante esta Direccion y la Intendencia de las Islas Baleares, para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorias al pié se expresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 18 de Agosto actual á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 5 de Julio último, publicado en la Gaceta del próximo inmediato 4 y bajo los mismos precios límites que en aque-